



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante : JAIRO SOLANO
Accionada : PIJAOS SALUD EPSI
Rad : 73-585-40-89001-2024 – 00003-00 (R.I- 6974)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO SOLANO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra **PIJAOS SALUD EPSI**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, a la vida digna y a la seguridad social, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que es paciente de 72 años de edad, con diagnóstico “**ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)**” y se encuentra afiliado a **PIJAOS SALUD EPSI**, en Régimen SUBSIDIADO, en calidad de cabeza de familia.
2. Que, debido a su condición de salud, requiere entre otros medicamentos “**MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15x20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURACION: 3 MESES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERMEDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131**, prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS.
3. Que debido a los diagnósticos requiere de controles permanentes en donde se necesita de la realización de pruebas diagnósticas, curaciones, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas, procedimientos médicos, etc...
4. Que desde el 14/12/2023 se emitió la orden para el dispositivo prescrito por el médico tratante adscrito a la IPS NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE –PURIFICACION en el servicio de Consulta Externa, por presentar úlceras en miembros inferiores de más de 6 meses de evolución razón por la cual el Dr. Edgar Felipe Navarro Guarnizo Médico Especialista en Medicina Interna de la EPS, quien ordena este nuevo dispositivo en el cual se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, teniendo en cuenta la evolución de la úlcera

para prevenir futuras implicaciones, incluso una amputación y más teniendo en cuenta las otras patologías como la diabetes. (inserta formula medica –consulta de medicina especializada del doctor NAVARRO GUARNIZO EDGAR FELIPE del Nuevo Hospital la Candelaria).

5-Que PIJAOS SALUD EPSI, no ha suministrado el tratamiento ordenado por el médico tratante.

6-Que PIJAOS SALUD EPSI, debe prestar el servicio médico ordenado por los tratantes de manera oportuna e inmediata.

7-Que PIJAOS SALUD EPSI, brinde el suministro continuo del dispositivo (lo relaciona nuevamente).

8-Que PIJAOS SALUD EPSI, le preste un servicio integral.

9-Que para el control de su enfermedad es necesario garantizar la correcta, oportuna y continua atención a la misma y garantizar los medicamentos y tratamientos necesarios según el estado de salud.

10-Que de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad destaca la primacía de los derechos sustanciales del individuo sobre los derechos procedimentales.

11-Que se envíe copia del fallo a la Superintendencia Nacional de Salud para su respectiva vigilancia y control, y su eventual sanción

12- Que se emita una MEDIDA PROVISIONAL, debido a la urgencia del suministro “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULVERA CADA 3 DIAS DURANTE: 3 MESES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131 sin la exigencia de copagos ni cuota moderadora.

Luego de esbozar alguna jurisprudencia relacionada con el caso, plantea las siguientes:

PRETENSIONES

1.-Ordenar a la accionada PIJAOS SALUD EPSI le brinde el suministro continuo del dispositivo y el tratamiento: “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULVERA CADA 3 DIAS DURANTE: 3 MESES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131” ordenado por el médico tratante de la EPS, también se brinde toda la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que necesite y se derive de la condición de salud, este o no dentro del Plan de Beneficios.

2.-PREVENIR a PIJAOS SALUD EPSI, para que en adelante continúe prestando la atención media y asistencial que la salud del paciente requiere y, además, se dé el tratamiento necesario, según el estado de salud.

3.-Se emita una **MEDIDA PROVISIONAL** debido a la urgencia del suministro del dispositivo “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADOR RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURANTE: 3 MESES USAR UNA MEBRANA PARA CAMBIO INETRDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día dieciséis (16) de enero de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de PIJAOS SALUD EPSI, así mismo ordenó vincular a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y, al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA de Purificación – Tolima, negándose la medida provisional por cuanto no se daban los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y además, por ser lo solicitado , el objeto de la decisión en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

-DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Vinculada a la tutela ha guardado silencio.

-DE LA VINCULADA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA.

Vinculada a la tutela, ha guardado silencio.

-DE LA ACCIONADA PIJAOS SALUD EPS I.

A través del doctor **JOSE RENE DUCURA DUCUARA**, representante legal de **PIJAOS SALUD EPSI**, da respuesta a la acción de tutela indicando que, el señor **JAIRO SOLANO**, identificado con la C.C.No.5983513, se encuentra afiliado al régimen SUBSIDIADO de PIJAOS SALUD EPSI.

-Que, frente a las pretensiones de la demanda de tutela, el área de AUTORIZACIONES de PIJAOS SAUD EPSI, emitió el siguiente concepto técnico: ”una vez revisados los correos electrónicos y de sistemas de información no se evidencia solicitudes previas al respecto; sin embargo procedemos a realizar las autorizaciones pertinentes de los medicamentos, el Alopurinol se encuentra capitado con Disfarma con lo cual no requiere autorización, en cuanto al manejo de curaciones acorde con lo solicitado, por el accionante, el día 17/01/2024, PIJAOS SALUD EPSI, **libra la autorización de servicios** No.730010011942996, con fecha de vencimiento 15/04/2024, para ante la CLINNOVA CLINICA DE HERIDADAS Y OSTOMIAS SAS, dirección c. 12 sur No. 93-21 UNIDAD MEDIA QUIRURGICA MEDICA de Ibagué, servicio autorizado “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ENFERMERIA”.

La autorización No. 730010011942996, de fecha 17/01/2024, con fecha de vencimiento 15/02/2024, librada por PIJAOS SALUD EPSI, para ante DISFARMA GC SAS, Purificación-Tolima, servicio autorizado: “DIOSINA BP 450MG HESPERIDINA 50MG TABLETA RECUBIERTA”.

La autorización No.730010011942998 del 17/03/2024, con fecha de vencimiento 15/04/2024, prestador del servicio: DISFARMA GC SAS Purificación-Tolima, servicio autorizado. “DIOSMINA 8P 450MG HERPERIDINA 50 MG TABLETA RECUBIERTA.

La autorización No.730010011942997 de fecha 16/02/2024, con fecha de vencimiento 16/03/2024, prestador del servicio: DISFARMA GC SAS de Purificación-Tolima, servicio autorizado: DIOSMINA BP 450MG TABLETA RECUBIERTA”

Que frente a la pretensión: “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURANTE: 3 MESES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131”, es importante valorar el concepto técnico expedido por el área de GARANTIA Y CALIDAD donde se manifiesta: “Luego de verificar el caso, se identifica que la TECNOLOGIA ORDENADA, requiere de un seguimiento por parte de profesionales expertos en el manejo de heridas, ya que, las membranas por si solas, no generan los resultados terapéuticos esperados debido a que, las heridas requieren de observación directa de manera continua, así mismo, según evolucione la herida, se deben realizar cambios en el tipo de tecnología que requiere puesto que la cicatrización es propia de cada paciente y su condición de salud.

En virtud de lo anterior, emitimos autorización para IPS CLINNOVA en la ciudad de Ibagué, la cual cuenta con personal debidamente entrenado y capacitado en el manejo de heridas de media y alta complejidad, con el fin de realizar la valoración, seguimiento y suministro de los insumos necesarios, para garantizar la evolución satisfactoria de la lesión. (insertan la orden medica No.999990010049925 de fecha 17/01/2024, con fecha de vencimiento 15/04/2024, prestador al cual se autoriza el servicio CLININOVA CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS SAS, consulta por primera vez enfermería.

Que la valoración queda asignada para el día lunes 22 de enero de 2024 a las 10 A.M, indicando que en reiteradas oportunidades trataron de establecer comunicación con el usuario al número registrado en sus bases de datos: 3159835131, sin lograr comunicación efectiva hasta el momento; por lo que en su sistema de información se evidencia que, hasta la fecha se generaron las autorizaciones a los diferentes servicios solicitado por los médicos tratantes, según cuadro adjunto.

Sobre tratamiento integral:

Pretensión que resulta improcedente que se le brinde, ya que PIJAOS SALUD EPSI, dentro de sus políticas internas y lineamientos, establece como principio rector el cumplimiento oportuno y eficaz a los servicios de nuestros usuarios, donde el caso referido no es la excepción, toda vez que, se le ha brindado la atención y llevado a cabo todas aquellas gestiones y trámites pertinentes dentro de nuestra esfera de acción administrativa, buscando en

todo momento, la veeduría y protección de los derechos fundamentales del accionante, tal como se evidencio en el HISTORICO DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS, relacionados en el numeral anterior.

Que se debe valorar que no se puede fallar sobre hechos futuros e inciertos, de igual forma la atención integral debe estar sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente, tal como lo conceptualiza la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 (inserta apartes de dicha sentencia).

Que, en síntesis, otorgar el tratamiento integral a hechos futuros e inciertos no sería procedente, en el entendido que, por parte de la EPSI, se ha llevado a cabalidad los trámites administrativos corresponden a la prestación efectiva de los servicios de salud a sus usuarios, además, no media prescripción o concepto medico, con especificaciones concretas que fundamenten la necesidad de amparar el principio de integralidad.

Que en relación al punto anterior, cuando se superan las condiciones fácticas que determinaban la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que se evidencie la configuración de otras, no es procedente dar órdenes a la autoridad accionada cuando ni siquiera es preciso proteger el derecho que se pretendía resguardar a través de la interposición de la acción, y como pruebas allega autorizaciones de medicamentos autorizaciones de cita de valoración consulta de primera vez por enfermería.

Petición:

- No tutelar los derechos del usuario conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

- DE LA VINCULADA NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION-TOLIMA.

A través de la doctora DIANA CARCELA ZAMBRAN DIAZ, en calidad de representante legal del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, da respuesta a la tutela refiriéndose en cuanto a las pretensiones, argumentos de defensa, petición, anexos, notificaciones, citando algunos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, indica se encuentra que la prestación del servicio médico se ha brindado de manera oportuna, de conformidad con los diagnósticos del paciente de acuerdo con las especiales en las cuales se ha prestado atención, adicional a ello, resulta claro de la normatividad aplicable para el sistema de salud, que la autorización para la prestación de los servicios médicos así como para la entrega de insumos requeridos verbigracia la membrana membracel le ha sido atribuido a las Empresas Promotoras de Salud EPS, en consecuencia en el ámbito de sus competencias la Empresa Social del Estado ha prestado los servicios de atención en salud que han sido requeridos llevando a cabo un constante seguimiento de la evolución según consta en la historia clínica del accionante, siendo claro de la acción tutelar que la pretensión se dirige en contra de la Empresa Promotora de Salud, la cual no ha autorizado la entrega de los pañales, con base en él se formulan los medios exceptivos que a continuación desarrollan:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. (Hace un esboce legal y jurisprudencial sobre lo que es esta figura), para invocarla como causal de eximente de responsabilidad objetiva dentro de la acción de tutela.

-INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULLNERABIIDAD.

Que siendo la acción y la omisión elementos estructurales mínimos para la procedencia de la acción constitucional, sin que los mismos se llegue a verificar en la acción de la referencia respecto del Hospital que representa, solicita de manera respetuosa a este despacho se declare la improcedencia de la misma y en consecuencia se niegue las pretensiones respecto del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, pues salta a la vista la ausencia de competencias asignadas por la ley y los reglamentos sobre el Nuevo Hospital la Candelaria sobre la pretensiones de la acción de tutela, lo que de plano exonera un juicio de reproche constitucional, pues erradamente podría atribuírsele tal juicio a una entidad pública que carece de la capacidad para materializar lo pretendido por el accionante, la cual además, ha cumplido dentro del marco de aquellas para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones dignas.

Petición:

De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, así como el material probatorio y el precedente jurisprudencial mencionado y aportados, solicita al juzgado no amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante respecto del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación, por cuanto la acción de amparo constitucional carece de los elementos y requisitos *sine qua non* para su trámite y prosperidad establecidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, respecto de la Empresas Social del Estado.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa:

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante JAIRO SOLANO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimado para incoar la presente acción Constitucional.

Por pasiva:

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, **PIJAOS SALUD EPSI** es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas, el paciente fue valorado el día 12 de diciembre de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 15 de enero de 2024, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta

Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además se trata de una enfermedad catastrófica y, el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección, máxime en tratándose de una persona de 72 años.

Igualmente, no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que el accionante **JAIRO SOLANO** es una persona de la tercera edad, de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

En consecuencia, se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que, en el caso en concreto: se ordenara a la accionada **PIJAOS SALUD EPSI**, suministrar: - “MEMBRACEL (MEMBRANA REGENERADORA RECTANGULAR POROSA DE 15 X 20 CM) CAJA POR 10 UNIDADES. USO: 1 MEMBRANA EN LA ULCERA CADA 3 DIAS DURANTE: 3 MESES USAR UNA MEMBRANA PARA CAMBIO INTERDIARIO POR 3 MESES. FAVOR ENTREGAR COMO MEMBRACEL REGISTRO INVIMA 2022DM-0025131” ordenado por el médico tratante de la EPS.

No obstante, Se observa que, la accionada **PIJAOS SALUD EPSI**, dentro del trámite de la tutela, allego las autorizaciones de los medicamentos que el tratante le formulo al accionante, y, con la clínica CLINNOVA CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS SAS, ubicada en la Cra. 12 Sur No.93-21 UNIDAD MEDIA QUIRURGICA MEDICA de la ciudad de Ibagué, le fue programado para el día 22 de enero de 2024, hora 10. a.m., consulta de PRIMERA VEZ POR ENFERMERIA, sin que le hubieren podido informar al accionante, la que se deberá reprogramar e informar al accionante a través su sobrina LUISA FERNANDA al celular 3118430883, no siendo procedente conceder la acción de tutela por encontrarnos ante un hecho superado.

Sobre la figura del hecho superado, la jurisprudencia Constitucional la contempla así: “*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.*”

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado (...)

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).” (Sentencia T-038/19).

Corolario de lo anterior, en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace inocua una orden del juez constitucional para ordenar un tratamiento – medicamento que ya fue autorizado por la accionada de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, aun cuando como lo advierte la accionada en su respuesta a esta acción constitucional, se trata de una tecnología que : “ requiere de un seguimiento por parte de profesionales expertos en el manejo de heridas, ya que, las membranas por si solas, no generan los resultados terapéuticos esperados debido a que, las heridas requieren de observación directa de manera continua, así mismo, según evolucione la herida, se deben realizar cambios en el tipo de tecnología que requiere puesto que la cicatrización es propia de cada paciente y su condición de salud”, todo lo cual debe ser garantizado por la accionada de manera continua y oportuna.

Ahora bien, en cuanto al servicio integral solicitado, el despacho considera improcedente concederlo por cuanto como se indicó, no existe en estas condiciones negación del servicio por parte del accionado **PIJAOS SALUD EPS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental a la Salud, a la vida y a una vida digna de **JAIRO SOLANO**, titular de la C.C. No.5983513, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, según expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d179b0e6d5a8b14eb1a515d04ee7e65df172eb683b606f723e6df7c42293c**

Documento generado en 24/01/2024 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>